

STS de 4 febrero 2002 (Ar. 882):

"... los defectos de forma únicamente serán determinantes de la anulabilidad del acto cuando hayan producido indefensión a los interesados. Así lo dice expresamente el artículo 63.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común y una constante jurisprudencia. En el presente caso esa indefensión no se ha generado, pues en los recursos administrativos y en esta vía jurisdiccional el Partido recurrente ha tenido las mismas posibilidades de aportar los datos necesarios para acreditar dicho extremo que las que se le hubiesen presentado de haberse abierto en el expediente un período de prueba

STS de 11 julio 2003 (Ar. 5433):

"Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste dé lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

Así pues, según hemos dicho reiteradamente y como señala la sentencia impugnada, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno."

SEGUNDA.- En la alegación SEGUNDA la interesada manifiesta lo siguiente: "El expediente es instruido por el Director General de Arquitectura y Urbanismo. Respecto de este instructor se impugna expresamente su capacidad para la instrucción de expedientes sancionadores y de restablecimiento de legalidad urbanística a la luz de lo establecido en el Reglamento del Gobierno de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla y Reglamento de organización administrativa de la Ciudad de Melilla."

A la vista del contenido de esta alegación se ignora cual es la "luz" que respalda la manifestada falta de capacidad del Director General en lo establecido en los Reglamentos citados, pues ni se especifican los artículos presuntamente vulnerados ni se fundamenta o argumenta en qué consiste tal vulneración ni por qué tales Reglamentos de la Ciudad le incapacitan para la instrucción de los referidos expedientes.

No obstante la falta de argumentación y fundamento de esta alegación, se hacen sobre la misma las siguientes consideraciones:

· Que, en la Resolución por la que se inicia expediente de adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística, a la que se han opuesto las presentes alegaciones, no figura, en apartado alguno de su texto, que se haya nombrado instructor, ni que tal instructor sea el Director General de Arquitectura y Urbanismo. Lo que consta en el texto de la Resolución es la propuesta del referido Director Gral. en la que da cuenta al órgano competente, en este caso el Consejero de Fomento, de los antecedentes del expediente y del contenido del informe de los Servicios Técnicos en el que se acredita que las obras son incompatibles con el planeamiento vigente por lo que no procede su legalización.

· Que, el expediente que se ha incoado, en este caso, para el restablecimiento de la legalidad urbanística alterada no es un expediente sancionador, y su tramitación es independiente a la de éste. En consecuencia, es preciso aclarar que el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, no requiere los mismos trámites del expediente sancionador, como se aprecia en la Jurisprudencia del TS, en S. de 5 julio 1999 o en S. de 15 diciembre 1992, donde dice el Alto Tribunal que el de restablecimiento de la legalidad urbanística es un expediente "cautelar y sumario, de contenido limitado", y en la S. de 4 noviembre de 2002: "las medidas de restauración del orden jurídico urbanístico quebrantado -suspensión de las obras, demolición, etc.- requieren la única observancia de los trámites procedimentales contenidos en el artículo 184 de la Ley del Suelo de 1976", y en numerosas, de las que se citan:

STS de 15 diciembre de 1992 (Ar. 9837):

"... el Ayuntamiento, o la Administración autonómica en su caso por subrogación, habrán de